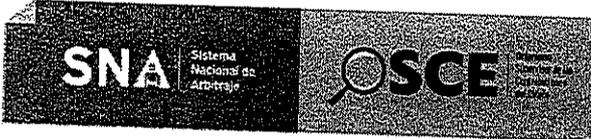


Dr. Lemay



PERÚ Ministerio de Economía y Finanzas Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Expediente N° : A001-2014/AD HOC
Demandante : Luis Felipe Lozada Podestá
Demandado : Plan Copesco Nacional – Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 1878 -2017

Destinatario: Procuraduría Pública del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – Plan Copesco Nacional.

Dirección: Calle Uno Oeste No. 50 – Urb. Corpac – San Isidro

Por medio de la presente, la Secretaria del SNA-OSCE cumple con remitirle adjunto la Resolución N° 29 de fecha 31 de marzo de 2017, emitida por el Árbitro Único, Roger Pinillos Robles, y presentada ante las oficinas de la Dirección de Arbitraje en la fecha, mediante la cual se resuelve la solicitud de rectificación e interpretación de laudo arbitral formulada por la Procuraduría Pública a cargo de la defensa jurídica del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR con fecha 26 de diciembre de 2016, para su conocimiento y los fines que estime pertinentes.

Lo que notificamos a Ud. conforme a Ley.

Jesús María, 3 de abril de 2017.

Karla Andrea Chuez Salazar
KARLA ANDREA CHUEZ SALAZAR
Secretario Arbitral
Dirección de Arbitraje

Adj.: Un (1) ejemplar original de la Resolución N° 29 de fecha 31 de marzo de 2017, emitida por el Árbitro Único, Roger Pinillos Robles, en seis (6) folios.

DAR/KCS

MINCETUR - OTDA
EXP: 1039861
FECHA: 04/04/2017 HORA: 10:25 a.
RECIBIDO POR: jrojas
REVISAR TU TRAMITE EN NUESTRO PORTAL:
WWW.MINCETUR.GOB.PE

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO
PROCURADURIA PUBLICA
05 ABR 2017
RECIBIDO
Registrador: *Diego* Hora: *9:55*

**MINCETUR
RECIBIDO**
04 ABR 2017
JESSICA ROJAS GRANDA
OFICINA DE TRAMITE
DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ing. Luis Felipe Lozada Podestá
Plan COPESCO Nacional - MINCETUR
Arbitraje de Derecho

Expediente Arbitral Nº A001-2014/AD HOC

DEMANDANTE: Luis Felipe Lozada Podestá

DEMANDADO: Plan COPESCO Nacional - MINCETUR

RECTIFICACION E INTERPRETACION DE LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Rectificación e Interpretación de Laudo de Derecho dictada por el Árbitro Único, doctor Roger Antonio Pinillos Robles en la controversia iniciada por el Ing. Luis Felipe Lozada Podestá contra Plan COPESCO Nacional – MINCETUR.

Resolución Nº 29

Lima, 31 de Marzo de 2017.

VISTOS:

i). El escrito "solicita rectificación e interpretación de laudo arbitral" ingresado por la Procuraduría Pública a cargo de la Defensa Jurídica del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR (en adelante la Entidad) el día 26 de Enero del 2016.

ANTECEDENTES:

1). Con fecha 16 de Diciembre del 2016, el Árbitro Único expidió el Laudo Arbitral de Derecho, el mismo que fue notificado al Ing. Luis Felipe Lozada Podestá (en adelante el Ing. Lozada) y a la Entidad, conforme es de verse de los cargos que obran en el expediente.

2). Mediante escrito "solicita rectificación e interpretación de laudo arbitral", la Entidad solicita lo siguiente:

2.1). La rectificación de un error material del Numeral IV, página 2 del Laudo Arbitral de fecha 16 de Diciembre del 2016, en la parte que a continuación se detalla:

DICE:

"IV. DEMANDA ARBITRAL

*Mediante Escrito N° 02 presentado con fecha 07 de Marzo de 2014, **ENVIROEQUIP** interpuso la Demanda Arbitral, la cual fue admitida mediante Resolución N° 01 de fecha 16 de Abril de 2012, conteniendo dicha demanda cinco (05) pretensiones principales, una (01) pretensión accesoria y una (01) pretensión alternativa, conforme se indica a continuación:"*

DEBIENDO DECIR:

"IV. DEMANDA ARBITRAL

*Mediante Escrito N° 02 presentado con fecha 07 de Marzo de 2014, **LUIS FELIPE LOZADA PODESTA** interpuso la Demanda Arbitral, la cual fue admitida mediante Resolución N° 01 de fecha 16 de Abril de 2012, conteniendo dicha demanda cinco (05) pretensiones principales, una (01) pretensión accesoria y una (01) pretensión alternativa, conforme se indica a continuación:"*

2.2). La interpretación (aclaración) del sétimo punto de la parte resolutive del Laudo Arbitral de fecha 16 de Diciembre del 2016 que declara infundada la quinta pretensión principal de la demanda, y, en consecuencia, declara que el Ing. Lozada asuma el íntegro de las costas y costos derivados del presente proceso arbitral.

3). En atención de lo anterior, mediante Resolución N° 27 de fecha 20 de Enero del 2017 se resolvió poner en conocimiento del Ing. Lozada la solicitud de rectificación e interpretación formulada por la Entidad mediante escrito de fecha 26 de Enero del 2016, para que dentro del plazo de 10 días hábiles exprese lo que estime conveniente a su derecho, resolución que fue puesta en conocimiento del Ing. Lozada y de la Entidad los días 30.01.17 y 27.01.17, respectivamente, según cargos que obran en el expediente.

4). Habiendo vencido el plazo, se verificó que el Ing. Lozada no formuló dentro del plazo otorgado absolución alguna, dejándose constancia de ello mediante Resolución N° 28 de fecha 06 de Marzo del 2017.

MARCO CONCEPTUAL:

De conformidad con lo expresamente regulado en el artículo 58° incisos "a" y "b" del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje, se tiene lo siguiente:

"Artículo 58º: Rectificación, interpretación, integración y exclusión de laudo

1. *Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:*
 - a). *Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.*
 - b). *Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución."*

Como puede apreciarse, la solicitud de rectificación dispuesta en la norma no puede implicar una modificación del contenido de la decisión del Árbitro Único, sino que debe dirigirse exclusivamente a solicitar la rectificación de errores materiales, numéricos, tipográficos o similares del Laudo que requieran ser corregidos.

Equiparable con la figura de la rectificación, la solicitud de interpretación tiene por objeto solicitar al Árbitro que aclare aquellos extremos de la parte resolutoria de sus resoluciones que resulten oscuros o que aparezcan dudosos, o, aquellos eslabones de la cadena de razonamiento que por ser oscuros o dudosos tengan un impacto determinante en el entendimiento de la parte resolutoria. Siendo ello así, a través de una solicitud de interpretación no se podrá pedir la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Árbitro. Caso contrario, se estaría concediendo una naturaleza claramente impugnatoria, propia del recurso de apelación.

RECTIFICACION DEL LAUDO:

Esencialmente, la Entidad observa la existencia de un error material en el Numeral IV, página 2 del Laudo Arbitral de fecha 16 de Diciembre del 2016, en la parte que a continuación se detalla:

DICE:

"IV. DEMANDA ARBITRAL

*Mediante Escrito N° 02 presentado con fecha 07 de Marzo de 2014, **ENVIROEQUIP** interpuso la Demanda Arbitral, la cual fue admitida mediante Resolución N° 01 de fecha 16 de Abril de*

Ing. Luis Felipe Lozada Podestá
Plan COPESCO Nacional - MINCETUR
Arbitraje de Derecho

2012, conteniendo dicha demanda cinco (05) pretensiones principales, una (01) pretensión accesoria y una (01) pretensión alternativa, conforme se indica a continuación:"

Obviamente, se trata de un error material que se procede en este acto a rectificar:

DEBIENDO DECIR:

"IV. DEMANDA ARBITRAL

*Mediante Escrito N° 02 presentado con fecha 07 de Marzo de 2014, **LUIS FELIPE LOZADA PODESTA** interpuso la Demanda Arbitral, la cual fue admitida mediante Resolución N° 01 de fecha 16 de Abril de 2012, conteniendo dicha demanda cinco (05) pretensiones principales, una (01) pretensión accesoria y una (01) pretensión alternativa, conforme se indica a continuación:"*

INTERPRETACION DEL LAUDO:

La Entidad esencialmente considera que si bien es cierto lo resuelto por el Árbitro Único es claro, en el sentido que el Ing. Lozada asumirá el íntegro de las costas y costos derivados del presente proceso arbitral, se requiere que el Árbitro Único determine con precisión el importe a devolver a la Entidad por concepto de las costas y costos pagados por la Entidad en el proceso arbitral.

Sobre este particular, el Árbitro Único indicó expresamente en el séptimo punto de la parte resolutive del Laudo Arbitral de fecha 16 de Diciembre del 2016 lo siguiente:

"SETIMA: DECLARAR INFUNDADA *la quinta pretensión principal, y, en consecuencia declarar que el Ing. Lozada asuma el íntegro de las costas y costos derivados del presente proceso arbitral."*

En este sentido, se observa que en el Numeral 46 de las Reglas del proceso contenidas en el Acta de Instalación de fecha 14 de Febrero del 2014 se fijó como anticipo de honorarios del Árbitro Único la suma neta de S/. 7,358.00 Nuevos Soles, y, como honorarios de la Secretaría Arbitral la suma de S/. 4,506.00 Nuevos Soles incluido I.G.V., los cuales se dispuso fueron canceladas en un 50% por ambas partes.

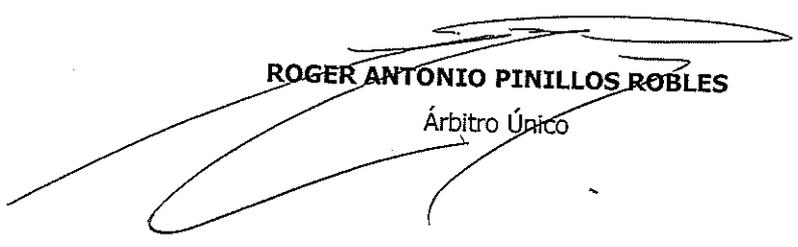
Ing. Luis Felipe Lozada Podestá
Plan COPESCO Nacional - MINCETUR
Arbitraje de Derecho

SEGUNDO: Declarar **FUNDADO** el pedido de interpretación del Laudo promovido por la Entidad, procediendo se agregue el siguiente párrafo al sétimo punto de la parte resolutive del Laudo Arbitral de fecha 16 de Diciembre del 2016:

“En consecuencia, el Ing. Lozada procederá a reintegrar a la Entidad la cantidad de S/. 3,679.00 Nuevos Soles netos y retención que correspondiere por concepto de honorarios de Árbitro Único, así como la suma de S/. 2,253.00 Nuevos Soles, más los intereses legales respectivos, ello en caso el Ing. Lozada no haya asumido en subrogación el pago del porcentaje que le correspondía pagar a la Entidad”.

TERCERA: Remítase al Organismo Superior de Contrataciones del Estado - OSCE, copia del presente resolución.

Notifíquese a las partes.



ROGER ANTONIO PINILLOS ROBLES

Árbitro Único